

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. -

Avenida Pedro de Heredia Sector Amberes, Calle 31

No. 39-206 -

j04lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

	ACTA DE AU N°001		
Tipo de diligencia	AUDIENCIA DEL ART. 80 I	DEL CP DEL T	
No. de Radicado	13001310500420190012200		
Fecha de diligencia	26 de Agosto de 2020		
Hora de inicio	8:38 a.m.	Hora de cierre	2:45 p.m.
Demandante	SANTIAGO JOSE MESA M	IATOS	
Demandado	DISTRIBUCIONES ESPECI	IALIZADAS R&G	SAS
Objetivo	AUDIENCIA DE TRAMITE	E Y JUZGAMIENT	0
Vinculo a la Audiencia	Para acceder a la Grabación o Parte Uno AQUÍ Parte Dos AQUÍ Parte Tres AQUI	le la Audiencia de c	elic

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

INSTALACION DE LA AUDIENCIA

Concurren Apoderados de las partes, y representante legal de la parte demandada. Se tiene como apoderada de la parte actora a la Dra. YARITZA PATRICIA FONTALVO JURADO, como apoderada sustituta.

PRACTICA DE PRUEBAS

Interrogatorio de Partes

Testimoniales se reciben las declaraciones de Osvaldo David Frías Cabarcas; Gerardo Álvarez Moreno, perdió conexión, y vuelve a vincularse. Se recibe declaración de Francisco Álvarez Julio

Se desistió de la declaración de Jorge Luis de la Rosa Candanoza, se admite dicho desistimiento.

Se cierra debate, se escuchan alegatos de conclusión. Se ordena receso de la audiencia. Siendo las 11:41 a.m., y se reinicia a la 1:30 p.m.

Siendo la 1:30 p.m., se reinicia audiencia, están presentes los apoderados.

SENTENCIA

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA, PRESUNCION DE EXISTENCIA DE CONTRATO

PROBLEMAS JURIDICOS

PJ1 ¿Se acredita la existencia de una relación de trabajo entre las partes?, Resulta plausible declarar la existencia de un contrato de trabajo.

PJ2 ¿Procede el reconocimiento de salarios y prestaciones reclamados y la sanción moratoria?

Código: JLCC - Versión: 01 Fecha: 11-01-2019 Página 1 de 6



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. -

Avenida Pedro de Heredia Sector Amberes, Calle 31 No. 39-206 -

j04lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

TESIS DEL DESPACHO

Se declara la existencia del contrato de trabajo a término indefinido, unilateral e injusta del contrato de trabajo.

Se tomará como fecha de inicio el 31 de diciembre de 2014, y fecha de terminación 1 de enero de 2018.

PREMISAS NORMATIVAS

Arts. 22, 23,24, 64,65 del CS del T; Arts. 60,61,145,151 del CP del T; Arts. 167, 191, 196, 280, 281 de la Ley 1564 de 2012; SL2352 de 2018;

DE LA PRESUNCION DE LA RELACION LABORAL

La sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 46384 del 18 de abril de 2018 con ponencia del magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, se refiere en los siguientes términos a la subordinación:

«la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.»

La subordinación, es pues, la obligación que tiene el trabajador de acatar las órdenes del empleador durante la ejecución del contrato, lo que le impide al trabajador tener autonomía e independencia en el ejercicio sus labores.

La Corte constitucional, en sentencia C-386 del 2009, enuncia las reglas constitucionales en las que debe estar enmarcada la subordinación:

«Los poderes del empleador para exigir la subordinación del trabajador, tienen como límite obligado el respeto por la dignidad del trabajador y por sus derechos fundamentales. Estos, por consiguiente, constituyen esferas de protección que no pueden verse afectadas en forma alguna por la acción de aquél, porque como lo anotó la Corte en la sentencia SU-342/9, los empleadores se encuentran sometidos a la Constitución, sumisión que "....no solo se origina y fundamenta en los arts. 1, 4, inciso 2 y 95 de la Constitución, en cuanto los obligan a acatarla y le imponen como deberes respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, obrar conforme al principio de solidaridad social, defender los derechos humanos y propender al logro y mantenimiento de la paz, lo cual se logra con el establecimiento de relaciones laborales justas en todo sentido sino en el reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales de los trabajadores..."

Igualmente dichos poderes, se encuentran limitados por las normas contenidas en los convenios y tratados internacionales relativos a los derechos humanos en materia laboral, de conformidad con

Código: JLCC - Versión: 01 Fecha: 11-01-2019 Página 2 de 6

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. -

Avenida Pedro de Heredia Sector Amberes, Calle 31 No. 39-206 -

j04lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

los arts. 53, inciso 4, 93 y 94 de la Constitución, que prevalecen en el orden interno e integran, como lo observó la Corte en la sentencia T-568/9, el bloque de constitucionalidad.

En las circunstancias anotadas, es evidente que los referidos poderes no son absolutos y tienen como límites: i) la Constitución; ii) los convenios y tratados internacionales sobre derechos humanos; iii) la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, los cuales "no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.»

DE LOS EXTREMOS TEMPORALES

La jurisprudencia adoctrinada de esa Sala ha fijado el criterio según el cual, en estos casos, en que no se conocen con exactitud los extremos temporales, se podrían dar por establecidos en forma aproximada, cuando se tenga seguridad sobre la prestación de un servicio en un determinado período, para así poder calcular los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador demandante. Al respecto, en sentencia de la CSJ Laboral del 22 de marzo de 2006 Rad. 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009 Rad. 33849 y 6 de marzo de 2012 Rad. 42167, se dijo:

"(...) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.

APORTES AL SGSS

Omisión aportes SGSS. Arts. 15,17, 20,22, 33 ley 100 de 1993. SL738-2018

En torno a este punto, en sentencias como las CSJ SL792-2013, CSJ SL7851-2015, CSJ SL1272-2016, CSJ SL2944-2016 y CSJ SL16856-2016, entre otras, la Corte ha sostenido que mientras el derecho pensional esté en formación, la acción para reclamar los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, no está sometida a prescripción. En similar dirección, en sentencias como las CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266, y CSJ SL2944-2016, señaló que «...el pago de los aportes pensionales al sistema de seguridad social, en tanto se constituyen como parte fundamental para la consolidación del derecho a la pensión de jubilación, no están sometidos a prescripción

por tratarse de aportes pensionales, que constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación y, como consecuencia, están ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionado, no pueden estar sometidos a prescripción.

PREMISAS FACTICAS

Análisis Interrogatorio Demandado

Código: JLCC - Versión: 01 Fecha: 11-01-2019 Página 3 de 6

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. -

Avenida Pedro de Heredia Sector Amberes, Calle 31 No. 39-206 -

j04lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Reconoce o distingue las actividades, unas como cotero, y otras como distribuidor de mercancía. Si bien identifica la actividad de la cuadrilla. Si distingue actividades y pagos por los servicios así sea como colectivo.

Análisis de las Testimoniales de manera individual

- Testigo Osvaldo Frías, reconoce la actividad y remuneración colectiva. Distingue entre la actividad de coteros y de distribución de mercancías. Así mismo refiere las razones de la terminación. Refiere la terminación en el año 2017. Niega horario, no se les exigía hora de ingreso. En torno al pago por la actividad, refiere que se hacía indistinto y el pago era a cualquiera que desarrollara la actividad.
- Gerardo Álvarez, identifica las dos actividades, la cuadrillas que integraban. Y afirma labor como equipo, siendo ellos quienes distribuían mercancía. No precisa forma de terminación ni extremos.
- Francisco Álvarez Julio, relata vinculo como integrante dela cuadrilla, se identifican como trabajadores desarrollando la labor de cotero, externa a la relación de distribución de mercancías, referida mercancía encargada de clientes de la parte demandada. No precisa fechas de terminación, no resulta veraz, en cuanto a que no precisa siquiera la época de su terminación y razones de terminación frente a los hechos propios

Se acredita la prestación del servicio personal en beneficio de la demandada, no queda claro el tema de los extremos temporales. Se acude a la tesis de los aproximados.

Costas a cargo de la parte vencida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto laboral del Circuito de Cartagena de Indias, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo entre SANTIAGO JOSE MESA MATOS y DISTRIBUCIONES ESPECIALIZADAS R&G SAS, vigente entre el 31 de diciembre de 2014 y 1 de enero de 2018, EL CUAL

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada DISTRIBUCIONES ESPECIALIZADAS R&G SAS a reconocer y pagar al demandante SANTIAGO JOSE MESA MATOS las prestaciones sociales y vacaciones, las cuales se estiman en la suma total de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS** (\$ 4.914.870), conforme a la descripción del siguiente cuadro.

AÑO	Auxilio de Cesantías	Primas de Servicio	Intereses de Cesantías	Vacaciones 41,7 días
2015	\$ 644.350	\$ 322.175		

Código: JLCC - Versión: 01 Fecha: 11-01-2019 Página 4 de 6



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. -

Avenida Pedro de Heredia Sector Amberes, Calle 31 No. 39-206 -

j04lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA				
2016	\$ 689.455	\$ 689.455	\$ 77.324	
2017	\$ 737.717	\$ 737.717	\$ 82.736	
2018	\$ 2.170	\$ 2.170	\$ 165.850	\$ 1.085.926
Subtotales	\$ 2.073.692	\$ 1.429.342	\$ 325.910	\$ 1.085.926

TERCERO: **CONDENAR** a la demandada DISTRIBUCIONES ESPECIALIZADAS R&G S.A.S. a reconocer y pagar al demandante SANTIAGO JOSE MESA MATOS, la indemnización de que trata el art. 64 del CS del T para los contratos de trabajo a término indefinido en la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y SISTE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.847.376), suma que deberá pagarse indexada entre la fecha de terminación del contrato de trabajo aquí declarado y la fecha en que alcance ejecutoria esta providencia

CUARTO: CONDENAR a la demandada DISTRIBUCIONES ESPECIALIZADAS R&G SAS a reconocer y pagar al demandante SANTIAGO JOSE MESA MATOS, la sanción moratoria del art. 65 del CS del T, modificado por el art. 29 de la ley 789 de 2002, y deberán pagar al demandante los salarios moratorios diarios estimados en la suma de \$ 26.041, desde el 2 de enero de 2018 a la fecha en que se cumpla efectivamente con el pago de las prestaciones referidas en ordinal 2° de esta providencia

QUINTO: CONDENAR a la demandada DISTRIBUCIONES ESPECIALIZADAS R&G SAS a constituir título pensional que represente el tiempo laborado por el actor, esto es entre el 31 de diciembre de 2014 y el 1 de enero de 2018, y calculado sobre la base de UN (1) SMLMV a la AFP a la cual se encuentre afiliado, o indique en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en defecto de ello, y ante el silencio del mismo, se autoriza a la demandada a efectuar la cotización de tales valores en la AFP que ella disponga, e informe de tal acto al demandante.

SEXTO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de Prescripción sobre las diferencias prestacionales hasta el 18 de agosto de 2015, exceptuando auxilio de cesantías, obligaciones del sistema pensional de SGSS, y las vacaciones conforme a los presupuestos descritos en esta sentencia. Se declara probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION respecto a diferencias sobre salario conforme a los sustentado en demanda.

SEPTIMO: CONDENAR en costa a la parte vencida. Se imponen agencias en derecho en cuantía del 6.5% del total de valores impuestos a título de condena a la fecha en que esta providencia alcance ejecutoria, y calculado sobre los ordinales 2 a 4. Respecto a la obligación de constituir título pensional, esta se adiciona en un SMLMV a la fecha de ejecutoria de esta providencia

Se notifica en estrados.

La parte actora no interpone recurso. Parte demandada interpone recurso de apelación. Se concede en el efecto suspensivo y se ordena la remisión al Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala laboral.

Se declara terminada la sesión de audiencia.

Código: JLCC - Versión: 01 Fecha: 11-01-2019 Página 5 de 6



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

DE CARTAGENA. -

Avenida Pedro de Heredia Sector Amberes, Calle 31 No. 39-206 -

j04lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ SUÁREZ

Juez Cuarto Laboral del Circuito

Firmado Por:

JORGE ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2dfa12720ed96cbe4591d8280e921c249742e3ff20e0d73d02f62753d9bff0e Documento generado en 25/08/2020 05:32:00 p.m.

Código: JLCC - Versión: 01 Fecha: 11-01-2019 Página 6 de 6